

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL ACUERDO DE SER-
VICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE IN-
DIA, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL
21 DE ABRIL DE 2008.

SANTIAGO, junio 12 de 2009.-

M E N S A J E N° 248-357/

Honorable Cámara de Diputados:

PRESIDENTE A S.E. EL

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de India", suscrito en Santiago el 21 de abril de 2008.

I. ANTECEDENTES

El presente acuerdo puede calificarse de liberal. Si bien no es un convenio de cielos abiertos clásico en materia de pasajeros, sí lo es en lo que dice relación con la carga. Su celebración obedece fundamentalmente a dos razones: la necesidad de tener una relación aerocomercial con la certeza jurídica que otorga un Acuerdo Bilateral con un país de la importancia de India, una de las mayores economías mundiales y un muy relevante socio comercial de Chile; y la coherencia que es necesario mantener con la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace más de veinte años, de conseguir la mayor apertura posible de los cielos de la contraparte y de lograr así, en la medida que cada país lo permita, los objetivos que informan la política aerocomercial chilena, que son el libre ingreso, o el ingreso con las menores restricciones posibles, a los distintos mercados, la mayor libertad tarifaria y la mínima intervención de la Autoridad reguladora.

II.**EXTRUCTURA Y CONTENIDO**

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual se consignan las consideraciones que tuvieron las Partes para celebrar el tratado; 20 artículos, donde se despliega el cuerpo normativo de éste; y un Anexo con VII Secciones, en el que se establece la Hoja de Ruta.

1. Definiciones

El artículo 1 contempla, como es tradicional en esta clase de Acuerdos, las definiciones necesarias para la Aplicación del mismo. Entre ellas lo que ha de entenderse por: "Autoridades Aeronáuticas"; "Acuerdo"; "Convenio"; "Línea Aérea designada"; "Costo total"; "Servicio aéreo internacional"; "Precio"; "Escala para fines no comerciales" y "Cargos a los usuarios".

2. Concesión de Derechos

El artículo 2 contiene tanto los derechos de tránsito como los comerciales. Los de tránsito son el derecho de sobrevuelo (primera libertad del aire), esto es, el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte; y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales (segunda libertad).

Los derechos comerciales comprenden, por su parte, el derecho a transportar pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, entre los territorios de ambas Partes (tercera y cuarta libertades); y el derecho a operar comercialmente desde el territorio de la otra Parte hacia un tercer país (quinta libertad).

Respecto al tráfico de cabotaje, vale decir, dentro del territorio de cada Parte, éste queda reservado a las empresas nacionales de las Partes.

En este acuerdo los puntos anteriores, intermedios, en el territorio de cada una de las Partes y más allá, son totalmente abiertos. Debe tenerse presente que el número de frecuencias semanales autorizadas, en materia de pasajeros, si bien no es ilimitado, es holgadamente suficiente: 14 en cada dirección con cualquier

aeronave con una capacidad no superior a un B 747-400.

En materia de vuelos exclusivos de carga, además de la apertura de los puntos anteriores, intermedios, en Chile e India y más allá, las empresas aéreas de carga chilenas e indias quedaron autorizadas para operar un número ilimitado de servicios, con cualquier tipo de aeronave y con plenos derechos de tráfico, excluyéndose tan sólo el cabotaje.

Debe también señalarse que las limitaciones a la capacidad, tanto al número de frecuencias de pasajeros como al tipo de aeronave (B747), no están establecidas en el cuerpo del Convenio sino en el Anexo, el que puede ser modificado (ampliado) en el futuro, conforme al artículo 17, párrafo 2, por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas.

3. Designación y Autorización

El artículo 3 establece la múltiple designación de empresas, esto es, que cada Parte puede designar el número de empresas aéreas que desee, requisito básico para garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para competir.

Para poder hacer la designación, la Parte que designa o sus nacionales, deben poseer una participación mayoritaria en la empresa aérea que es designada y el control efectivo de la misma. El incumplimiento de este requisito puede ser causal de revocación, suspensión o restricción de los permisos otorgados (artículo 4).

4. Seguridad de la Aviación

El artículo 7 incluye una cláusula modelo, o texto de orientación sobre seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional. Todos los Convenios internacionales sobre seguridad y otros actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, que se citan en el párrafo 1, son Convenios ratificados por Chile.

5. Oportunidades Comerciales

El artículo 8 regula las diferentes facilidades que se otorgan a las líneas aéreas designadas, para comercializar sus servicios aéreos y remitir sus fondos al extranjero; para establecer oficinas y mantener personal en el territorio de la otra Parte; y para pagar en moneda local los gastos locales. Las Partes se comprometen, además, a evitar toda forma de discriminación en materia de franjas horarias, aplicación de derechos y cargos o respecto de cualquier otra materia. Estos derechos y facilidades son propios de los convenios liberales.

6. Acuerdos de Cooperación Comercial

El artículo 9 permite a las empresas aéreas designadas de ambas Partes celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como códigos compartidos, bloqueo de espacio u otros, tanto entre sí como con líneas aéreas de un tercer país, en las condiciones que señala la norma y que son las habituales en los Convenios de Transporte Aéreo modernos.

7. Cambio de Aeronaves

El artículo 10, por su parte, faculta a las líneas aéreas designadas cambiar, en cualquier punto de la ruta, la aeronave operada, en las condiciones que señala la cláusula, autorización que es usual en los Acuerdos modernos y liberales.

8. Fijación de Precios

El artículo 14 consagra la libertad tarifaria, en armonía con la política aérea chilena, pues permite a las líneas aéreas designadas de ambos países fijar sus tarifas basándose sólo en consideraciones comerciales. La intervención de la autoridad queda limitada a evitar las prácticas discriminatorias y a combatir el eventual abuso de una posición dominante así como los subsidios directos e indirectos.

9. Modificación del Acuerdo

El artículo 17 prevé el procedimiento para introducir modificaciones. Las modificaciones acordadas respecto del texto del Acuerdo entra-

rán en vigor cuando las Partes confirmen, por la vía diplomática, que han completado sus respectivos requisitos constitucionales o legales.

Sin embargo, las Autoridades Aeronáuticas quedan expresamente facultadas para convenir modificaciones al Anexo del Acuerdo, las que deben ser acordadas por escrito.

10. Otras disposiciones

A su turno, los artículos 5 (Aplicación de las Leyes); 6 (Seguridad); 11 (Derechos y Cargos de Aduana); 12 (Cargos a los Usuarios); 13 (Entrega de Estadísticas); 15 (Servicios de Carga Intermodal); 16 (Consultas y Solución de Diferencias); 18 (Terminación); 19 (Registro ante la OACI); y 20 (Entrada en Vigor), son los usuales en los acuerdos internacionales y, en consecuencia, en los Convenios Bilaterales de Transporte Aéreo firmados por Chile, no requieren de mayor análisis y se explican por sí solos.

III.

ANEXO HOJA DE RUTA

El Anexo sobre Hoja de Ruta tiene VII Secciones. La Sección I contiene las rutas, puntos y derechos de tráfico que podrán operar las líneas aéreas designadas por el Gobierno de India y la Sección II, las rutas, puntos y derechos de tráfico que podrán operar las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Chile.

Según estas Secciones, las líneas aéreas de ambos países pueden operar a cualquier punto o puntos anteriores, intermedios, en el territorio de la otra Parte y más allá.

La Sección III establece las necesarias normas sobre flexibilidad operacional que contienen todos los Acuerdos modernos de Servicios Aéreos y consagra la posibilidad de ejercer la séptima libertad a los servicios exclusivos de carga de ambas Partes.

La Sección IV prohíbe a las líneas aéreas designadas de la otra Parte atender dos o más

puntos del territorio de una Parte en el mismo vuelo.

La Sección V es la que establece que las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán derecho a operar solo un máximo de 14 frecuencias semanales en cada dirección, con cualquier aeronave que no exceda la capacidad de un B747-400. Esta limitación está establecida en el Anexo, el que, como se dijo, puede ser modificado en el futuro por un simple acuerdo entre autoridades aeronáuticas, en la medida que Chile logre continuar liberalizando la relación aerocomercial, hasta contar con todos los derechos de tráfico totalmente abiertos.

La Sección VI consagra los cielos abiertos totales para los servicios aéreos de carga, sin ninguna restricción en cuanto a capacidad y frecuencias y con plenos derechos de tráfico entre cualquier punto, con excepción de los derechos de cabotaje.

La Sección VII, por último, consagra expresamente la prohibición de ejercer cabotaje a las líneas aéreas de la otra Parte.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente la importancia que este instrumento reviste para el desarrollo de nuestra política aerocomercial, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de India", suscrito en Santiago, el 21 de abril de 2008.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIANO FERNÁNDEZ AMUNATEGUI
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

RENÉ CORTÁZAR SANZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones